

# Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE  
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales  
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

---

**Dirección de la correspondencia:**

**Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»**

*Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA*

---

**Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.**

**Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º  
y en el número 16, tienda.**

---

**SUMARIO:**

Reparto sobre utilidades.—Impuesto del Timbre para las Sociedades recreativas.—Anulación de ventas efectuadas por el Estado.—Destitución de secretarios de Ayuntamientos.—Varia.—De la provincia.

---

## Reparto sobre utilidades

---

Resultando que en escritos dirigidos al Gobernador civil de Alicante con fecha 5 de Junio de 1908, D. Isidro Rocamora y Balboa y D.<sup>a</sup> Candelaria Pérez Rocamora expusieron que el Ayuntamiento de

Granja de Rocamora había acordado un repartimiento *sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto de 1908, sin que antes hubiese utilizado la formación de repartimiento por arbitrios extraordinarios*, puesto que las especies comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup> se recaudaban por administración; que el Ayuntamiento, al formar el presupuesto, estaba obligado á consignar en él la cantidad que se calculase por arbitrios si había consumo de las respectivas especies, ó explicar sus causas de imposibilidad y seguir la tramitación establecida para llegar al repartimiento, y en el último término ante la imposibilidad de verificarlo, formular el reparto vecinal sobre utilidades; y alegando por último que se les habían impuesto las cuotas de 153 y 371 pesetas, solicitaron se declarase nulo el repartimiento:

Resultando que el Alcalde informó que las cuotas que figuraban en el reparto se habían notificado á los interesados por edicto inserto en el *Boletín Oficial* de 5 de Mayo de 1908; que el Ayuntamiento, al formar el presupuesto, había visto que con los recursos ordinarios resultaba un déficit de 5.423,53 pesetas, y antes de recurrir al repartimiento vecinal sobre utilidades *agotó todos los recursos extraordinarios*, y en vista de que las especies de la tarifa 2.<sup>a</sup> no eran susceptibles de rendimiento, no pudo consignarse por arbitrios extraordinarios más que 25 pesetas, llevando al repartimiento vecinal sobre utilidades las restantes 5.397,52 pesetas, y que habiéndose llenado las formalidades legales, debía confirmarse el acuerdo de la Junta municipal que aprobó el reparto:

Resultando que la Comisión provincial informó que se desestimasen los recursos y se aprobase el repartimiento vecinal sobre utilidades girado por el Ayuntamiento, teniendo para ello en cuenta que en el presupuesto municipal figuraba en el capítulo 9.<sup>o</sup> la cantidad de 25 pesetas por arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no tarifadas, y 5.397,52 pesetas por el producto de repartimiento vecinal sobre utilidades, formando la cantidad de 5.422,52 pesetas, que era la que resultaba de déficit en aquél, y que al aprobar el Gobernador el presupuesto autorizó dicho reparto, que había de girarse sobre las bases 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, regla 2.<sup>a</sup>, del artículo 138 de la ley Municipal:

Resultando que el *Gobernador* de Alicante, teniendo en cuenta lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 de Abril de 1889 y 14 de Diciembre de 1887, y lo declarado en auto de 27 de Noviembre de 1905 y en sentencia de 21 de Febrero de 1893, resolvió en 30 de Julio de 1908 *estimar los recursos y declarar nulo el repartimiento de referencia*:

Resultando que contra este acuerdo dedujo recurso contencioso-administrativo el Procurador D. Leandro Bas, en nombre del Ayuntamiento de Granja de Rocamora, y formalizó la demanda con la súplica de que se declarase que el repartimiento aludido, y en el que figuraban Isidro Rocamora y Candelaria Pérez Rocamora con las cuotas indicadas, y el acuerdo de la Junta Municipal que lo aprobó, eran firmes y válidos *por no haberse entablado contra ellos recurso ante la Diputación Provincial*, siendo válidas y eficaces las diligencias posteriores de cumplimiento y desarrollo de aquéllos, y, en su consecuencia, nulo el acuerdo impugnado, que debía ser revocado:

Resultando que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración, declarando firme y válida la resolución del Gobernador:

Resultado que después de formado el extracto del pleito se tuvo por parte en los autos, como coadyuvante de la Administración, á D.<sup>a</sup> Candelaria Pérez Rocamora y D. Isidro Rocamora, representados por el Procurador D. José Escudero:

Resultando que el Tribunal provincial de Alicante dictó sentencia en 27 de Julio de 1909, por la cual se declaró que el repartimiento general formado en 1908 por el citado Ayuntamiento *era firme y válido* en todas sus partes, así como el acuerdo de dicha Corporación, de 22 de Abril de 1908, teniendo por formado el mencionado repartimiento y las diligencias posteriores practicadas en cumplimiento del mismo, y sin valor ni eficacia legal alguna la resolución del Gobernador, que quedaba revocada:

Resultando que de esta sentencia interpuso el Fiscal apelación, que fué admitida, y recibidos los autos en este Tribunal ha comparecido el Fiscal á sostener la apelación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gaspar Castaño:

Visto el artículo 136 de la ley Municipal, que establece en su párrafo 3.<sup>o</sup>, al designar los ingresos de los Ayuntamientos por todos conceptos, lo siguiente:

«Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos»:

Vista la regla 7.<sup>a</sup> del artículo 138 de la misma ley Municipal, que preceptúa lo siguiente:

«Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluación se establece el recurso de agravios *para ante la Diputación*

*Provincial.* El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interín no recaiga resolución definitiva. Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada Sección, habrán de fundarse *en hechos concretos, precisos y determinados*, aducidas las pruebas necesarias para su justificación»:

Considerando que contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas de evaluación se da recurso de agravio para ante la Diputación Provincial, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos, y al acudir enalzada D.<sup>a</sup> Candelaria Pérez Rocamora y D. Isidro Rocamora, *ante el Gobernador civil* de la provincia de Alicante, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Evaluación de Granja de Rocamora, lo hicieron á quien carecía de competencia para resolverlo, una vez que la misma radicaba en la Diputación provincial, en conformidad á la disposición legal citada en los Vistos, siendo, por tanto, evidente que dicho recurso *no puede surtir efecto*, teniendo, además, la resolución del Gobernador civil un vicio de nulidad, por haber sido dictada *con notoria incompetencia*:

Considerando que tanto las resoluciones administrativas, como las judiciales, son firmes de derecho cuando contra ellas no concede la ley recurso alguno, quedando también firmes aquellas que, dándose contra las mismas recursos legales, no fuesen entablados, ó lo han sido fuera del término señalado ó ante autoridad ú organismo *que carece de competencia para conocer de ellos*, puesto que, tanto aquéllas como éstas, causan estado dentro del orden del procedimiento, aun cuando sea diferente el origen que les da este carácter, y en tal concepto, al no ser recurrido en tiempo el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Evaluación de Granja de Rocamora ante la Diputación Provincial, quedó firme, á pesar de no serlo de derecho:

Considerando, en su consecuencia, *que siendo nulo* el acuerdo del Gobernador civil de Alicante, revocando el del Ayuntamiento y Junta de Evaluación de Granja de Rocamora, aprobando el repartimiento general sobre utilidades para el año 1908, es procedente *se declare éste válido* con todas sus consecuencias, por haber adquirido el carácter de firme;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Alicante en 27 de Julio de 1909.

(Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tri-

bunal Supremo de 11 de Febrero de 1910, publicada en la *Gaceta* de 13 Junio de 1910.)

---

## Impuesto del Timbre para las Sociedades recreativas

---

Resultando que D. Manuel Fux, presentó en la Delegación de Hacienda de Barcelona, un escrito fecha 6 de Mayo de 1907, en el que invocando el artículo 225 de la ley del Timbre entonces vigente, denunciaba que en el Círculo de Propietarios de dicha población, sito en la calle de Esmeralda, núm. 29, se daban funciones teatrales y bailes, *con abono de entrada figurando ser de invitación*; á cuyo efecto acompañaba un cuaderno de los estados mensuales de ingresos y gastos correspondientes al año 1905, repartido á los socios, en el que consta la recaudación obtenida por el importe del abono y venta, tanto de localidades en taquilla como de títulos de socio y de invitaciones para asistir á los bailes, y entendiendo que se había incurrido por dicho Círculo en la sanción penal del título 4.º, Capítulo 20, artículo 220 y siguientes, de dicha Ley; suplicaba se ordenase lo procedente reservando al demandante su correspondiente derecho:

Resultando que constituido un Inspector del Timbre en dicho Círculo y requerido Don Juan Soler como individuo de la Junta directiva para que presentase los justificantes demostrativos de la recaudación obtenida por títulos de socio para asistir á los bailes y funciones teatrales que allí se celebran, ó bien los justificantes que en su equivalencia y mediante precio les permite la admisión, *así como las matrices de los recibos de las cuotas de entrada y mensuales*, manifestó que no podía exhibir dichos documentos porque para asistir á los espectáculos que organiza dicho Círculo, sólo se entregan contraseñas que acreditan la condición de socio, y en cuanto á los recibos por cuotas se expedían también cada mes *otras contraseñas* que justificaban la continuación en la Sociedad, presentando para comprobar sus afirmaciones, dos vales ó papeletas que dicen respectivamente: «Invitación» y «Contraseña» del mes de Mayo de 1907; y presentada la lista de socios, figuran en él desde 1.º de Enero de 1904 hasta 30 de Agosto de 1906, 1.175, y 725 dados de baja en el mismo período:

Resultando que instruído expediente de ocultación, y puesto de manifiesto á la Sociedad interesada, expuso en escrito de 5 de Junio de 1907, entre otras razones de descargo, que el impuesto de que trata el artículo 196 de la ley de 26 de Marzo de 1900, se refiere á los espectáculos públicos, pero no á los particulares, cuyo carácter tienen los del Círculo de Barcelona; que no puede en ningún caso suponerse tal infracción por lo que afecta á los años 1906 y 1907, porque no hubo en ese período recaudación alguna; que las cuotas que se satisfacen son anuales á razón de 36 pesetas, de las que se libran recibos talonarios con timbre móvil de 10 céntimos en su matriz y pidiendo en su consecuencia que se absolviese á la Sociedad hoy recurrente:

Resultando que la Administración de Rentas estancadas, de conformidad con lo propuesto por la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, declaró en 24 del mismo mes y año obligado á dicho Círculo al pago de 8.174'97 pesetas en concepto de reintegro, timbres omitidos en los recibos de cuota y multa, reconociendo el derecho del denunciador á percibir la parte correspondiente:

Resultando que apelado este acuerdo fué confirmado en todas sus partes por orden de la Dirección General del Timbre, de 8 de Junio de 1908:

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso administrativo ante este Tribunal el Procurador D. Juan García Coca, en nombre y representación del Círculo de Propietarios, Industriales y Comerciantes, de Barcelona, formalizando la demanda con la súplica de que se declare al Círculo de que se trata absuelto de toda responsabilidad, por lo que se refiere á los espectáculos dados en el teatro del Círculo durante el año 1905; que lo sea igualmente por las responsabilidades que se le atribuyen por falta de reintegro de las cuotas de los socios con anterioridad al día 18 de Mayo de 1906, puesto que el Círculo no está obligado á conservar, y no conserva los talonarios á que va unido el timbre más que un año; y por lo que se refiere al período de un año, comprendido entre el día 18 de Mayo de 1906 y el día 17 de Mayo de 1907, en que se practicó la visita de inspección, se practique nueva liquidación, tomando como base el número de recibos que hayan dejado de reintegrarse, y si esto se comprueba debidamente, se imponga á dicho Círculo la responsabilidad á que haya lugar:

Visto el artículo 196 de la ley del Timbre, de 26 de Marzo de 1900, que dice así: «Por los billetes de espectáculos públicos en tea-

tros y lugares cerrados se pagará en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más productos, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de los mismos corresponda á las Empresas:

Vista la Real orden de 2 de Mayo de 1904, la cual preceptúa que el billeteaje de espectáculos públicos que no sean toros ó novillos devengará el 10 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas.

Visto el artículo 198 de la ley del Timbre, de 1.º de Enero de 1906, la cual ordena la fijación de un timbre móvil de 10 céntimos: Primero. A los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el número 2 del artículo 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expedieran recibos, se considerará como documento á reintegrar la lista ó cualquier documento que sirva de base para la cobranza. Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplear:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1898, en la que se impone á las Sociedades de recreo la obligación de conservar tan sólo durante un año la documentación sujeta al impuesto del Timbre á los efectos de la fiscalización:

Considerando que tanto la ley del Timbre, de 1900, que sería la aplicable á los espectáculos celebrados el año 1905 en la Sociedad recurrente, como la Real orden de 2 de Mayo de 1904, han partido para establecer el impuesto de dos factores esenciales, á saber: que los billetes tengan precio y que los espectáculos sean públicos, y como en el Círculo de Propietarios, Agricultores, Industriales y Comerciantes, de Barcelona, se daban funciones teatrales representadas por los mismos socios, como se desprende de los artículos 3.º y 4.º de los Estatutos, y tanto á ellas como á los bailes sólo tenían acceso los socios y sus familias, mediante el pago de una pequeña cantidad destinada á sufragar los gastos que ocasionaban, estando en absoluto prohibida la entrada á todo el que no perteneciera á la Sociedad, es evidente que á tales recreos no pueda aplicárseles el calificativo de público, ya que actores y espectadores habían de tener necesariamente el carácter de individuos del Círculo, y era

imposible á un extraño, mediante precio, adquirir entrada al local, que sólo se abría para los socios, y por ello no debe á tales pasatiempos aplicarse la ley del Timbre, por dejar de concurrir una de las condiciones que para obligar al impuesto exige dicha ley:

Considerando que la Sociedad reclamante, al no poner el timbre correspondiente á los recibos mensuales de los socios, suponiendo una sola cuota fija anual subdividida en dozavas partes, ha infringido el precepto del artículo 198 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, y debe, por ello, exigírsele la responsabilidad que en la misma ley se determina; pero como el citado artículo 198, en su segundo párrafo, y la Real orden de 15 de Julio de 1898, *limitan á un año la obligación de conservar las matrices de los recibos ó las listas de cobro*, que son los documentos necesarios para comprobar el pago del impuesto, lo cual se hace á los efectos de la investigación ó fiscalización, es lógica consecuencia de esto, *que no deben exigirse á la Sociedad reclamante otras responsabilidades que las en que haya incurrido durante el año anterior* al día 17 de Mayo de 1907, que fué el que se le giró la visita de investigación por el Inspector del Timbre, ya que de no hacerse así serían ilimitadas é imprescriptibles las acciones administrativas en lo referente á este impuesto, y no tendrían explicación ni razón de ser los claros y terminantes preceptos de las disposiciones citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos, que el Círculo de Propietarios, Agricultores, Industriales y Comerciantes, de Barcelona, no ha cometido infracción alguna de la ley del Timbre, en lo que se refiere á los espectáculos dados en su salón durante el año 1905, *pero que ha incurrido en responsabilidad por la falta de sello móvil en los recibos de cuotas de entrada y mensuales de sus socios, cuya responsabilidad es sólo exigible por el periodo de un año*, que empieza el 18 de Mayo de 1906; en lo que no fuese conforme con esta sentencia el acuerdo de la Dirección General del Timbre y Giro Mutuo, de 8 de Junio de 1908, se revoca, y en lo demás queda subsistente.

(Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 30 Junio de 1909, publicada en la *Gaceta* de 26 Diciembre de 1909.)



## Anulación de ventas efectuadas por el Estado

---

Resultando que anunciada por el Estado en 26 de Junio de 1905, la venta en pública subasta de una finca sita en Alcalá de Henares, expresándose en el anuncio que perteneció á doña Engracia Lucas, fué rematada por D. Crispulo Perrino Blanco, el que la cedió á favor de D. Cruz del Campo, á cuyo favor se otorgó la escritura de venta:

Resultando que posteriormente, en 22 de Junio de 1906, ante el Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid, comparecieron los herederos de D. Bernardo Herranz, manifestando que la finca vendida á D. Cruz del Campo, era de su propiedad, por haberla adquirido su padre del Estado en el año 1885, como procedente de D. Jacinto Alconventas, y estar inscrita á su nombre en el Registro de la Propiedad:

Resultando que instruído el oportuno expediente, fué resuelto en 10 de Julio de 1907, por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas; cuyo Centro, estimando que de la diligencia de reconocimiento pericial practicado sobre el terreno, se deduce de un modo indudable que la finca vendida por el Estado á don Cruz del Campo en el año 1905, es la misma que había enajenado en 1885 á don Bernardo Herranz, y en la que están actualmente en posesión sus hijos, resolvió anular con todas sus consecuencias la venta efectuada en 1905, á favor de D. Cruz del Campo; que por la Delegación de Hacienda de esta Corte se instruyese expediente en averiguación de cual sea en realidad la finca que fué embargada á doña Engracia Lucas, depurándose las responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la designación, y que se reclame á don Rafael Herranz y hermanos la justificación de ser herederos de don Bernardo Herranz:

Resultando que D. Cruz del Campo, apeló de dicho acuerdo para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, el cual, por acuerdo de 13 de Diciembre de 1907, oída la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con su dictamen, confirmó la resolución apelada:

Resultando que contra el antedicho acuerdo interpuso recurso contencioso administrativo el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, á nombre y en representación de D. Cruz del Campo, formalizando la demanda con la súplica de que se revoque dicho acuerdo, declarando la nulidad de lo resuelto por la Dirección Ge-

neral de Contribuciones, Impuestos y Rentas, así como también que la Administración es incompetente para resolver sobre la nulidad de la venta en cuestión por corresponder la decisión del asunto á los Tribunales de justicia:

Resultando que el Fiscal contestó la demanda con la pretensión de que se absuelva de ella á la Administración General del Estado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Massa y Navarro:

Visto el artículo 5.º del Reglamento general reformado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, que dice:

«No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, número 2.º del artículo 4.º de la Ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración *sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de los bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración*»:

Vistos los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 que establecen:

«Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, *sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de quince días desde el día de la posesión*. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago de primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

»Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables»:

Vistos los artículos 1.261 y 1.300 del Código Civil, que disponen:

«Art. 1.261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

»1.º Consentimiento de los contratantes;

»2.º Objeto cierto que sea materia del contrato;

»3.º Causa de la obligación que se establezca.

Art. 1.300. Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1.261, pueden ser anulados aunque no haya le-

sión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la Ley»:

Considerando que la Administración activa es competente para resolver respecto de la inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendo de los bienes de la propiedad del Estado, según así lo reconoce, sin precepto legal en contrario, el artículo 5.º del Reglamento general, reformado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894:

Considerando que es precepto general de Derecho, sancionado por los artículos 1.261 y 1.300 del Código Civil, que son nulos y no pueden prevalecer aquellos contratos en los que no concurren todos los requisitos esenciales que los constituyen; y *siendo uno de ellos la existencia de objeto ó cosa cierta sobre que versen*, desde el momento en que aparece que la finca vendida á D. Cruz del Campo, no es la que se subastó como procedente de D.<sup>a</sup> Encarnación Lucas, sino la que fué adquirida en 1885 por D. Bernardo Herránz el contrato de venta en cuestión no puede prevalecer, y es procedente la declaración de su nulidad:

Considerando que no obsta á la competencia de la Administración activa para hacer tal declaración los preceptos de los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, citado en los Vistos por cuanto éstos tan sólo se refieren á las reclamaciones que tengan por base los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas vendidas por falta de sus cabidas señaladas ó cualquiera otra causa justa, y á las faltas ó perjuicios de las mismas que hayan sido causados por los Agentes de la Administración, no pudiendo ser aplicados á casos como el de autos en que la nulidad se determina por error substancial de la cosa que es materia del contrato;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de Don Cruz del Campo y Fernández contra el acuerdo dictada por el Tribunal gubernativo de Hacienda en 13 de Diciembre de 1907, que queda firme y subsistente.

(Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal supremo de 30 de Octubre de 1909, publicada en la *Gaceta* de 27 Marzo de 1910.)

## Destitución de Secretarios de Ayuntamiento

Resultando que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Vega de Liébana en 20 de Enero de 1907 se adoptó el acuerdo siguiente:

«Que no se tiene noticia del paradero del Secretario desde la tarde del 18, y que con este motivo, que se puede atribuir á abandono del destino, y en atención á que el seguir prestando servicio en este Ayuntamiento pudiera ser causa, dado lo manifestado por los vecinos, que se produjera el conflicto, procede y se ha hecho acreedor á que, sin perjuicio de formar el expediente oportuno, sea separado del cargo. En su vista, el Ayuntamiento acuerda destituir á D. Jesús Gutiérrez del cargo de Secretario de este Ayuntamiento é insistir en dimitir del cargo de Concejales, cuya renuncia hace desde luego ante el señor Gobernador, rogándole se le admita»:

Resultando que en instancia de 3 de Mayo de 1907 solicitó Gutiérrez se le notificase en forma legal dicho acuerdo, notificación que tuvo lugar el día 13, é interpuesto recurso de alzada, el Gobernador de Santander, en 15 de Junio de 1907, separándose del dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, acordó desestimar el recurso de alzada interpuesto por Gutiérrez:

Resultando que contra la resolución del Gobernador dedujo recurso contencioso-administrativo D. Jesús Gutiérrez, y formalizó la demanda con la súplica de que se dictase sentencia declarando que el acuerdo de 20 de Enero de 1907, tomado por el Ayuntamiento de Vega de Liébana, destituyendo á dicho interesado, infringió el artículo 57, número 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905, *por no haber precedido la formación de expediente en que fuese oído dicho Secretario*, por cuya virtud, así como también por haber sido formado bajo la violencia que en el ánimo de los Concejales ejercía el estado de cosas que sucedían en Vega de Liébana desde 18 de Enero hasta muchos días después, dicho acuerdo era nulo, y el Secretario destituido debía ser repuesto en su cargo:

Resultando que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se confirmase la resolución recurrida:

Resultando que el Tribunal provincial dictó sentencia en 5 de Noviembre de 1909, por la cual se declaró que el acuerdo de 20 de Enero de 1907, tomado por el citado Ayuntamiento, por el que se destituyó á Gutiérrez, *era nulo y sin efecto, por infringir lo dispuesto en el mencionado artículo*, y que, en su consecuencia, se entendía revo-

cada la resolución del Gobernador, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que de esta sentencia interpuso el Fiscal apelación, que fué admitido, y recibidos los autos en este Tribunal, ha comparecido el Fiscal á sostener la apelación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Martínez Lage:

Visto el artículo 124 de la ley Municipal, que dice así:

«Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien, á instancia, con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna»:

Considerando que la destitución de D. Jesús Gutiérrez del cargo de Secretario de Ayuntamiento de Vega de Liébana se funda principalmente en un hecho que no aparece demostrado, cual es el abandono de su destino, toda vez que se justifica suficientemente que el día 18 de Enero lo estuvo sirviendo, y el día 20 del mismo mes se acordó por aquella Corporación municipal su destitución, por considerar que en la sesión del referido día 20 no compareció el apelado á ejercer su cargo, de cuya ausencia tuvo conocimiento con anterioridad el Alcalde, *que le había concedido licencia*, no cabiendo, por otra parte, que tan poco espacio de tiempo como el mediado en los días del 18 al 20 pueda calificarse como abandono de destino tratándose de un funcionario que se ausentó con autorización del Presidente de la Corporación municipal:

Considerando que *aun cuando* el artículo 124 de la ley Municipal conceda á los Ayuntamientos *omnímodas atribuciones para destituir á sus Secretarios*, no puede suponerse en modo alguno el prescindir de que se acredite la *certeza del hecho que pueda motivar tales destituciones*, mucho menos previniendo la Ley se informe al Gobernador remitiéndole copia del acta, en la cual necesariamente tiene que resultar probado aquel extremo:

Considerando que si bien el referido artículo de la ley Municipal *autoriza la validez de la destitución cuando se acuerda por las dos terceras partes de los Concejales*, es lo cierto que *tampoco resulta del acta respectiva el número de ellos que tomaron parte en el expresado acuerdo*.

Fallamos que debemos confirmar la sentencia apelada dictada por el Tribunal Provincial de Santander en 5 de Noviembre de 1909.

(Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 Febrero de 1910, publicado en la *Gaceta* de 13 Junio de 1910).

---

## V A R I A

---

*Tarjetas postales.* — Notables por más de un concepto son las publicadas por la casa editorial de Alberto Martín de Barcelona, reproducción de todas las provincias de España, por medio de bien estudiados mapas en distintos colores, con el escudo de todas ellas, esmerada cartulina é impresión y en las cuales con toda claridad están señalados cuantos detalles de importancia son dignos de ser conocidos. Por la gran utilidad que dichas tarjetas tienen para la enseñanza de la Geografía descriptiva de toda la península ibérica é islas adyacentes, recomendamos su adquisición á nuestros queridos lectores, seguros de que han de ser de su agrado.

Con las provincias de Almería, Burgos, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Madrid, Navarra é Islas Canarias que acabamos de recibir queda completada la colección de España, compuesta de 51 tarjetas que se venden al precio de 10 céntimos una.

Nos dice el editor que en breve pondrá á la venta una colección de Portugal, compuesta de 8 postales y se vendrán al mismo precio que las de España ó sea á 10 céntimos una.

*Atlas.* — Tenemos en nuestro poder los cuadernos 10 y 11 del *Atlas Geográfico Pedagógico de España*, en los que respectivamente se describen las provincias de Tarragona y Murcia.

Las cinco hojas que forman cada cuaderno, son otros tantos mapas, uno tirado á nueve tintas con los nombres completos de las poblaciones, ríos, montañas, etc. y las cuatro en negro, marcándose en ellas las situaciones de los pueblos, líneas que separan los partidos judiciales, ríos, montañas, carreteras, ferrocarriles, etc.

El estar trazados dichos mapas con exactitud é ir acompañados de la escala correspondiente, acostumbran á la persona que les utiliza á ir aficionándose á hacer con la mayor exactitud los trabajos geográficos.

La forma en que están hechos los mapas permite que separadamente, puedan estudiarse los sistemas Orográfico é Hidrográfico de cada provincia, carreteras, y ferrocarriles, división judicial, y los municipios de cada partido, para lo cual también lleva cada cuaderno un texto explicativo.

Cada cuaderno vale *cincuenta céntimos* de peseta, y á los que adquieran toda la colección, para lo cual se acompaña el correspondiente cupón, se les regalará un hermoso mapa de *España y Portugal*, tamaño 75 por 100 y escala de 1 : 1.500,000.

Los pedidos pueden hacerse al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona, y en las librerías ó centros de suscripciones.

*El decálogo del bañista.*— 1.º No te bañarás después de haber experimentado fuertes emociones.

2.º Cuando el cuerpo sienta malestar, no te bañarás.

3.º Después de una noche de insomnio ó de un exceso de fatiga, no te bañarás.

4.º Después de haber comido ó bebido con demasía, no te bañarás.

5.º No corras ni te agites cuando vayas á bañarte.

6.º No te bañes en paraje cuya profundidad desconozcas.

7.º Desnúdate lentamente; pero apenas te hayas desnudado, métete en el agua.

8.º Los que saben nadar deben arrojar al agua de cabeza; de todos modos, lo primero que hay que hacer es mojarla.

9.º No permanezcas un instante en el agua desde el momento que sientas frío.

10.º Después del baño date fricciones, vístete aprisa y ponte en movimiento.

*Palomas.*—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de caza, los dueños ó arrendatarios de palomares, están obligados á tenerlos cerrados desde el 1.º de Julio al 15 de Agosto y durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la recolección y sementera.

Durante la recolección y la sementera, según el artículo 32, será libre tirar á las palomas domésticas y campestres á cualquiera distancia del campo fuera de pueblo, aunque sea dentro de los *mil* metros de distancia de la población que se señala para tirar á las palomas domésticas, pero deberá tirarse con las espaldas vueltas al palomar.

**Caza de conejos.**—Desde 1.º de Julio, según el artículo 17 de la ley de caza, podrán cazarse y circular los conejos, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se hallen legalmente vedados para la caza, se provea de licencia escrita *de la Autoridad local* y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.



## DE LA PROVINCIA

**Nueva elección.**—Aprobado por el Congreso el dictamen del Tribunal supremo en el que se proponía la anulación de la elección del diputado á Cortes electo por el distrito de Puigcerdá, próximamente se convocará nueva elección. La causa determinante del acuerdo de anulación es la *compra de votos*. Dada la abrumadora mayoría que en la otra elección, con ó sin compra de votos, alcanzó el señor Bertrán y Serra; la división de los elementos liberales que continúa existiendo en esta provincia, y la efervescencia creada por los procedimientos criminales que se instruyen y que bien pudieran producir el procesamiento de algunos de los que más se distinguieron en el *mercado de votos*, es lo más probable que triunfe nuevamente el Sr. Bertrán y Serra.

**Agresión.**—El concejal del Ayuntamiento de esta ciudad, Sr. Verdaguer, en una de las sesiones de éste, había censurado la labor de nuestro querido colega *Heraldo de Gerona* y como su director no podía defenderse desde los escaños del Consistorio, lo hizo desde las columnas del periódico, en forma que no satisfaría, seguramente, al Sr. Verdaguer, cuando éste se decidió á emprenderla por la *tremenda* agrediendo al Sr. Espuñes y poniendo á éste en el caso de enviar al Sr. Verdaguer á la farmacia inmediata. Nos duelen estos accidentes, pero entendemos que no por ser periodistas debemos dejarnos atropellar, sino que debemos repeler toda agresión donde y como se pueda, sea cual fuere el autor de ella.